

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320185098

Rad. Interno: 2021-0043

Condenado: **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en concurso con el de Hurto Calificado y Agravado con las Circunstancias antes señaladas en Concurso Homogéneo.

Interlocutorio No. 2022-0453

Ocaña, once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, condenó a **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **80 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 6 meses, como autor de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurrido el 20 de marzo de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

En auto de fecha 09 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P. Suscribiendo acta de compromiso el día 10 de febrero de 2021.

A través de escrito recibido el día 17 de noviembre de 2021, fue recibió por parte

del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando: *“el día 27 de octubre de 2021 la dirección del establecimiento carcelario de Ocaña, la Directora Ingrid Mayerlin Pinzón Bastos, informa a la Unidad de policía judicial que según informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 07, 14 y 29 de octubre de 2021, manifiesta que en repetidas ocasiones se ha desplazado hacia la vivienda del interno GUERRERO ASCANIO JEINER DANILO, con domicilio en el KDX 325-200 Barrio promesa de Dios, del Municipio de Ocaña encontrado como novedad que dicho interno no se encuentra en su lugar de residencia. Que agotados los procedimientos por parte de la Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202180018, por el presunto punible de FUGA DE PRESO, toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-361 del 12 de noviembre de 2021, se da de baja del Establecimiento y del registro de la base de datos SISPEEC.”*

Posteriormente, en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial inició y corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 y se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO** y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes, recibándose respuesta por parte de las autoridades, por parte de la Fiscalía General de la Nación, se informa: *“El estado actual de la denuncia, está en etapa de INDAGACIÓN. Se libró Orden a Policía Judicial CTI para realizar algunas diligencias y está en espera de la respuesta.”* Por parte de la Policía Nacional se allegaron los antecedentes.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **ELKIN FABIAN JAIME** dentro del trámite de revocatoria del beneficio prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que al sentenciado **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, le fue concedido mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P., suscribiendo acta de compromiso el día 10 de febrero de 2021.

Por otro lado, se vislumbra que escrito recibido el día 17 de noviembre de 2021, fue recibido por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informando: *“el día 27 de octubre de 2021 la dirección del establecimiento carcelario de Ocaña, la Directora Ingrid Mayerlin Pinzón Bastos, informa a la Unidad de policía judicial que según informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 07, 14 y 29 de octubre de 2021, manifiesta que en repetidas ocasiones se ha desplazado hacia la vivienda del interno GUERRERO ASCANIO JEINER DANILO, con domicilio en el KDX 325-200 Barrio promesa de Dios, del Municipio de Ocaña encontrado como novedad que dicho interno no se encuentra en su lugar de residencia. Que agotados los procedimientos por parte de la Policía Judicial se instaura la respectiva denuncia, ante la fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicada bajo el No. 544986300408202180018, por el presunto punible de FUGA DE PRESO, toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado, a razón de esto mediante acto administrativo No. 408-361 del 12 de noviembre de 2021, se da de baja del Establecimiento y del registro de la base de datos SISPEEC.”*

Posteriormente, en auto de fecha 23 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial inició y corrió traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 y se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación para que informara el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO** y a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes, recibiendo respuesta por parte de las autoridades, por parte de la Fiscalía General de la Nación, se informa: **“El estado actual de la denuncia, está en etapa de INDAGACIÓN. Se libró Orden a Policía Judicial CTI para realizar algunas diligencias y está en espera de la respuesta.”** Subrayado y negrilla por fuera del texto principal. Por parte de la Policía Nacional se allegaron los antecedentes

Igualmente, se tiene en cuenta que el señor **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, dentro del término de traslado otorgado por este Despacho, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P que inició este Despacho. Toda vez que, como se observa en constancia secretarial visible a folio 169 del cuaderno original de este Juzgado *“El suscrito Citador Grado 3, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, hace constar que el día 24 de noviembre de*

2021, siendo las 1:39 p.m. me dirigí a la dirección KDX 325-200 del Barrio Promesa de Dios de Ocaña – Norte de Santander con la finalidad de notificar personalmente al sentenciado: JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO del contenido del auto 2021-2012, sin embargo, tal finalidad no logró llevarse a cabo, por cuanto el suscrito, ya que no fui atendido en ese domicilio.”

Agréguese a lo anterior, que por las razones arriba expuestas, no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO** así como tampoco este funcionario advierte circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, por el contrario una proclividad a delinquir y a incumplir el compromiso tal como fue ordenado por este Juzgado, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO** el beneficio de la prisión domiciliaria y se ordenará librar orden de captura en su contra, ya que, como quedó demostrado al interior del paginario, se tiene como hecho cierto, la decisión del sentenciado, de no seguir cumpliendo con la condena impuesta y así como también, la de incumplir los compromisos adquiridos con esta Agencia Judicial, al momento de habersele concedido la prisión domiciliaria en su lugar de residencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de prisión domiciliaria concedido este Juzgado, al sentenciado **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **JEINER DANILO GUERRERO ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.091.662.350. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ